

Antofagasta, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

A lo principal, segundo y tercer otrosí:

Vistos:

Primero: Que Branislav Marelic Rokov en representación del Instituto de Derechos Humanos, dedujo Recurso de Protección en contra de la Intendencia Regional de Antofagasta y la Gobernación Provincial de Calama, por las supuestas acciones ilegales y arbitrarias en que esta última incurrió con ocasión de la denegación de la solicitud, presentada por el Centro Cultural de Residentes Bolivianos en Calama, para la realización de actos públicos conmemorativos del aniversario del estado Plurinacional de Bolivia para el día 6 de agosto del año en curso, lo que estima lesivo de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N° 2 y 13 de la Constitución Política.

Según expone, el fundamento de la negativa consistió en que con ocasión de hechos de público conocimiento, vinculados a las relaciones bilaterales de Chile y Bolivia, no se contaba con las condiciones necesarias para resguardar la seguridad de la población que asistiría a dichas actividades, motivo que fue expuesto mediante oficio N° 1428, expedido por la autoridad regional a requerimiento de la recurrente. Sin embargo, a juicio de esta última, no existió una amenaza real o siquiera probable a la seguridad de los residentes bolivianos en la región.

Se solicitó como petición concreta se declaren infringidas las garantías antes señaladas, se adopten las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, poniendo fin a los actos ilegales denunciados. Se pidió asimismo, se instruya a la Intendencia recurrida para que en lo sucesivo permita el ejercicio del derecho a reunión sin permiso previo, conforme a la Constitución y a los Tratados



Internacionales de Derechos Humanos, y en particular, que el mismo no dependa del estado de las relaciones bilaterales entre países limítrofes.

Segundo: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de La República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Tercero: Que, en el presente caso, como se señaló, se solicita como petición concreta la declaración de que la recurrida ha incurrido en infracción de las garantías fundamentales ya referidas y que, en definitiva, se le instruya a no incurrir nuevamente en las conductas lesivas que se acusan, a propósito de una negativa en orden a autorizar la realización de una actividad que se efectuaría a principios del mes de agosto del año en curso.

Conforma a lo expuesto en el motivo precedente a propósito de la naturaleza cautelar de la acción impetrada y teniendo presente la oportunidad en que se ha deducido el recurso, en relación a las actuaciones de la recurrida que lo motivan, no se aprecia de qué modo la declaración que se pide pueda ser una herramienta eficaz de tutela frente a la supuesta vulneración de derechos que habrían experimentado los ciudadanos extranjeros beneficiarios.

Cuarto: Que, además, la data de las circunstancias que se describen en el libelo permite deducir que la urgencia, elemento esencial y que justifica la acción deducida, no se



presenta en la especie, desde que la situación de hecho que motiva su interposición, es a la fecha inexistente, descartándose en consecuencia la existencia de un conflicto actual que amerite la utilización de una herramienta rápida y eficaz para evitar perjuicios irreparables como lo es el recurso de protección.

Quinto: Que, corolario de lo anterior, es que el recurso deducido ha perdido oportunidad, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del mismo, sin perjuicio de otros derechos que puedan ejercerse en su oportunidad, a fin de dar real eficacia a las garantías constitucionales alegadas frente circunstancias análogas que puedan producirse en el futuro, o resarcir los eventuales perjuicios derivados de los hechos denunciados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, se declara **INADMISIBLE** el recurso de protección deducido por Branislav Marelic Rokov, en representación del Instituto de Derechos Humanos.

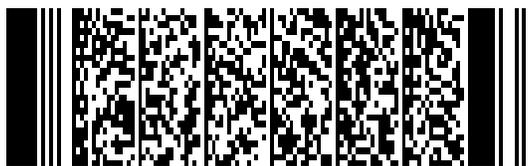
Al primer otrosí: Por acompañados los documentos.

Al cuarto otrosí: Atendido lo dispuesto en el numeral 8°, inciso segundo, del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, no ha lugar.

Al quinto otrosí: Téngase presente.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Ro1 3406-2016. (PROT)



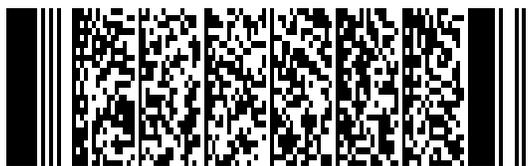
01380814509068



01380814509068

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Manuel Antonio Díaz M., Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

En Antofagasta, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01380814509068